

## Sustituyen el Artículo 184 del Reglamento de la Ley General de Aduanas

### DECRETO SUPREMO N° 034-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 129-2004-EF, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2005-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas;

Que, el Artículo 184 del referido Reglamento establece que, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, la autoridad aduanera puede disponer las medidas preventivas y transitorias de inmovilización o incautación de mercancías;

Que, la incautación consiste en la toma de posesión forzosa y traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva;

Que, la inmovilización es el acto mediante el cual la autoridad aduanera dispone que las mercancías permanezcan en el almacén aduanero u otro lugar determinado, bajo custodia y responsabilidad del representante legal del almacén o de quien designe la autoridad aduanera, respectivamente;

Que, a efectos de garantizar la transparencia en las incautaciones e inmovilizaciones de mercancías que realiza la SUNAT y brindar la seguridad jurídica suficiente a los propietarios de los bienes incautados y/o inmovilizados hasta que se determine la situación definitiva de los mismos, es necesario modificar el artículo 184 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, haciendo obligatoria la publicación de la relación de las mercancías materia de incautación y/o inmovilización, en el Portal de la SUNAT;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Sustituye el Artículo 184 del Decreto Supremo N° 011-2005-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas**

Sustitúyase el Artículo 184 del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N° 011-2005-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 184.- A fin de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, la autoridad aduanera puede disponer las medidas preventivas y transitorias de inmovilización o incautación de mercancías.

La inmovilización es el acto mediante el cual la autoridad aduanera dispone que las mercancías permanezcan en el almacén aduanero u otro lugar determinado, bajo custodia y responsabilidad del representante legal del almacén o de quien designe la autoridad aduanera, respectivamente.

La incautación consiste en la toma de posesión forzosa y traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva.

El plazo de la inmovilización es de diez (10) días contados a partir de la fecha de efectuada, prorrogable por un plazo igual. Por Resolución de Superintendencia se podrá disponer la prórroga por un plazo máximo de sesenta (60) días. Dentro de estos plazos, los interesados podrán acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad aduanera.

La SUNAT publicará en su portal institucional, bajo responsabilidad del titular de la Intendencia que ejecute las referidas medidas, la relación de las mercancías incautadas y/o inmovilizadas.

En el caso que tales medidas se ejecuten en la circunscripción de las Intendencias de Lima, la publicación se efectuará dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la incautación y/o inmovilización, salvo que, por la magnitud del operativo, se justifique un plazo mayor que no podrá exceder de diez (10) días.

De ejecutarse las medidas en circunscripciones distintas a la indicada en el párrafo anterior, la publicación deberá efectuarse dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de la incautación y/o inmovilización, salvo casos debidamente justificados por situaciones o hechos no imputables a la SUNAT.”

#### **Artículo 2.- Refrendo y Vigencia**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia en un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

La modificación introducida al Artículo 184 del Reglamento de la Ley General de Aduanas por el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, será de aplicación a las incautaciones y/o inmovilizaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia de este último dispositivo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas